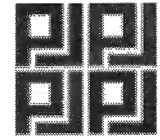


32
trinta
dos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Recurso de apelación interpuesto por el señor Juez Braulio Raúl Quispe Huilca contra la Resolución Administrativa N° 235-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 24 de septiembre de 2018.

Bagua Grande, dieciocho de enero
del año dos mil diecinueve.-

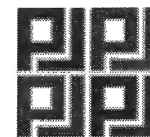
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Juez Braulio Raúl Quispe Huilca contra la Resolución Administrativa N° 235-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 24-09-2018; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por el Impugnante contra la resolución que deja sin efecto, a partir del 25 de setiembre de 2018, su designación como Juez Civil Provisional de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para lo que resta del año judicial 2018, dictado por el señor Presidente de Corte de ese entonces, Dr. Alejandro Espino Méndez; **SEGUNDO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **TERCERO.-** Sobre el particular, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un **acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos pertinentes. **CUARTO.-** De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un **acto administrativo** previo contra el cual la impugnación está dirigida. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida. **QUINTO.-** En este extremo del análisis, este órgano de dirección considera relevante diferenciar conceptualmente los actos administrativos de los actos de administración, de conformidad con las disposiciones que rigen la normativa de la materia. Al respecto, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recurso impugnativos que corresponde. **SEXTO.-** Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1° en

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 18 de enero de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Bagua Grande - Utcubamba.

33
Trenta
tres



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no son actos administrativo los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, ya que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. La diferencia entre el acto administrativo y el acto de administración interna (acto de administración) radica como lo señala Juan Carlos Morón Urbina¹ en que este está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita. Por lo tanto, es propio afirmar que los actos de administración interna tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrollan, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino solo interorgánicas; señalando el autor como ejemplos de actos de administración interna: la asignación de funciones, la rotación de personas, la aprobación de un cuadro para la asignación de personal o de una estructura organizacional, la emisión de una circular. **SEPTIMO.-** En ese contexto, el artículo 206° de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada solo aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna. **OCTAVO.-** Que, abundando en la idea expresada en el considerando precedente tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la ley invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración interna; en consecuencia, los actos de administración interna no son impugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos, tal como es la opinión predominante en la doctrina del derecho administrativo, que se inclinan por la inimpugnabilidad de dichos actos de administración². **NOVENO.-** La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, están dirigidas al orden interno de las entidades, orientadas a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Además, son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista³. La posibilidad de prescindir de la motivación en este último caso estriba en que las órdenes que siguen la línea de mando se generan como resultado de las relaciones de

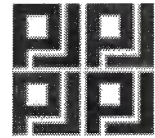
¹ Comentarios a ley del Procedimiento General, p. 162

² Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 094-2007-GG-PJ de fecha 20-Feb-2007, caso: solicitud de nulidad presentada por el Dr. Vicente Walde Jauregui, ex vocal supremo.

³ Artículo 7°, inciso 7.1 de la Ley N° 27444.

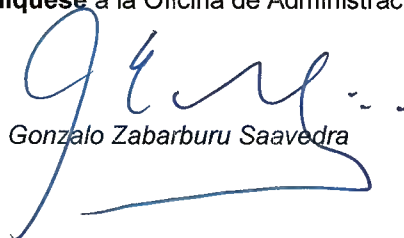


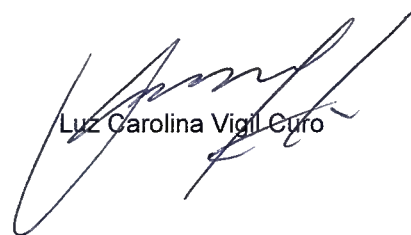
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



34
treinta y cuatro

jerarquía al interior de la entidad, razón por la cual no precisan motivación. **DECIMO**.- Por lo tanto, una decisión administrativa que promueve jueces titulares, reasigna, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de su cargo jurisdiccional, constituye un acto de administración interna que un Presidente de Corte como máxima autoridad administrativa, se encuentra facultado; toda vez, que conforme al tercer párrafo del Artículo 72° concordante con los incisos 1,3 y 9 del Artículo 90° del Texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra imbuido de diversas facultades y atribuciones. **DÉCIMO PRIMERO**.- Siendo así, y estando a lo que se pretende, es cuestionar una Resolución Administrativa que **DEJA SIN EFECTO** la designación del señor abogado Braulio Raúl Quispe Huilca como Juez Civil Provisional de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (R.A. N° 235-2018-P-CSJAM/PJ), la cual constituye un acto de *administración interna*, por cuanto tiene por finalidad hacer funcionar el servicio de justicia, ya que los Juzgados y Salas tienen que estar conformados e integrados por Jueces ya sea titulares, provisionales o supernumerarios con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de Órganos Jurisdiccionales en pro de los justiciables, razón por lo cual es emitido por el Presidente de Corte en cumplimiento de sus atribuciones, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, por lo que resulta improcedente la apelación interpuesta por el Juez Braulio Raúl Quispe Huilca. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la Participación de los Jueces Superiores Titulares Dr. **Alejandro Espino Méndez**, Dr. **Hugo Mollinedo Valencia**, y el Dr. **Luis Alberto Torrejón Rengifo**, quienes fueron dispensados por sus labores jurisdiccionales, por **unanimidad**, **RESUELVE**: a) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Juez Braulio Raúl Quispe Huilca contra la Resolución Administrativa N° 235-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 24-09-2018, expedida por el Despacho de Presidencia; en consecuencia **CONFIRMESE** la apelada en todos sus extremos; y b) **Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.

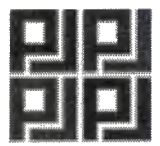

Gonzalo Zababuru Saavedra



Luz Carolina Vigil Curo

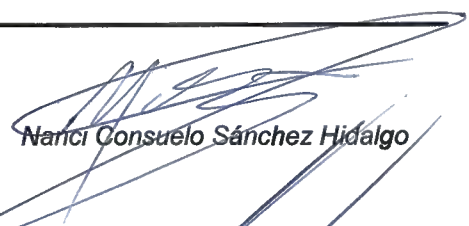
35
Junta y
cinco





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena




Esperanza Tafur Gupioc


Nanci Consteleto Sánchez Hidalgo


José Camilo Guerrero Céspedes


Norberto Cabrera Barrantes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte